

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00025-00

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE TORRES MONTERO,
en representación de C.P. SUPREMO S.A.S.

ACCIONADOS: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA
LA OCTAVA LTDA.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ANDRÉS FELIPE TORRES MONTERO, en representación de C.P. SUPREMO S.A.S., contra COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, y administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

1. Se sirva TUTELAR EL DERECHO al DEBIDO PROCESO de la CP.SUPREMO S.A.S y ordenar a la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA NIT 900722.170-7, GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO CONFORME LO ESTABLECE DESAJBOR21-31 DEL 14 DE ENERO 2021 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL PAGO DE PARQUEADERO DEL VEHICULO DE PLACAS EN685 ; ordenada por el JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ proceda a la entrega del rodante conforme lo ordenado por el OFICIO 2189 DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2019 de conformidad a los vehículos inmovilizados por orden judicial; conforme lo ordenado en CONFORME LO ESTABLECE DESAJBOR21-31 DEL 14 DE ENERO 2021 que remite el cobro a los establecido por la ALCALDÍA DE BOGOTÁ TARIFAS PARQUEADERO AÑO 2021. PARA PROCEDER UNA VEZ EL PAGO LEGAL AUTORIZADO la entrega del vehículo.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante, que la sociedad que representa CP SUPREMO S.A.S fue demandada equívocamente por el Banco BBVA S.A, proceso que se encuentra en curso en el JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C; en el mismo se ordenó el embargo del vehículo identificado con placas WNN- 685, el cual fue

puesto a disposición de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA, aun cuando el vehículo es de carga y servicio público.

Adujo, que actualmente la empresa que representa no tiene la manera de cancelar \$19,890,720 el cuál es el monto que la comercializadora les está cobrando para el retiro del vehículo, ello en virtud de la liquidación que se esgrime así:

- Servicio de grúa: \$120,000.
- Servicio de bodegaje, por 352 días: \$4,455,264.
- Servicio de bodegaje por 228 días: \$12,139,632.

Afirmó, que la liquidación cobrada claramente excede los montos fijados por el Consejo Superior De La Judicatura en la resolución DESAJBOR21-31 del 14 de enero del 2021 dadas las características del automotor, sin embargo el parqueadero accionado no ha hecho la entrega del vehículo, lo que ha generado un perjuicio irremediable, pues con este llevan a cabo las labores diarias del trabajo.

Añadió, que el JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., se declaró incompetente para conocer sobre el trámite de la entrega del vehículo, no obstante, producto de una acción de tutela ante EL JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., se ordenó al parqueadero efectuar la liquidación, pero sin lugar a ser controvertida, por ello encuentra en la acción de tutela el único medio para evitar un perjuicio irremediable.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 25 de enero del año en curso, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a las entidades accionadas y vinculadas, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.: *Por intermedio de la directora distrital de gestión judicial de la Secretaría jurídica, Dra. LUZ ELENA RODRÍGUEZ, le indicaron al despacho que se corrió traslado de la acción constitucional a la Secretaría Distrital De Gobierno y a la Secretaría Distrital De Movilidad por ser de su competencia.*

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: *Señaló, que es cierto que en el proceso 2019-00289-00 cursante en ese despacho, se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas WNN-685,*

dejándolo a disposición del parqueadero COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA.

Igualmente informó, que tuvo conocimiento que la entidad accionada no ha hecho entrega del aludido automotor, con base en el pago que se debe efectuar para la entrega del mismo, pero desconoce los trámites que se hayan podido adelantar referentes con el monto a pagar, pues dicha actuación, no tiene relación con las actuaciones judiciales que ha llevado el juzgado.

Por último, adujo que la actualidad no hay solicitudes pendientes dentro del proceso No. 2019-00289-00, por tanto consideran que no han vulnerado derecho alguno de la sociedad C.P SUPREMO SAS.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.: *Inició su intervención señalando, que una vez revisado el acervo probatorio, encontró que la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA, es quien debe dar cumplimiento a la orden judicial, del mismo modo allegó las tarifas de los servicios de parqueaderos y grúas.*

Igualmente señaló, que a esa entidad no le constan los hechos planteados, y por tanto afirma que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es el ente encargado para pronunciarse sobre la acción constitucional.

COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA: *En primera media, le indicaron al despacho que las tarifas que se han venido cobrando por el servicio de parqueadero corresponden a las ordenadas por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., pues es esta entidad que regula los precios que se deben cobrar cada año por este servicio.*

Continuó su intervención, señalando que no pretenden cobrar un valor que no pueda ser verificado y se ajuste a la ley, por tanto, remitieron el estado de cuenta del vehículo donde se vislumbra cada una las resoluciones a las que se les ha dado aplicabilidad y en las que se deduce el monto a pagar.

Por último, afirmó que no tienen ninguna intención en demorar la entrega material del automotor identificado con placas WNN- 685, como quiera que una vez se encuentre acreditado el pago, se efectuará inmediatamente la entrega.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la sociedad COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA, ha desconocido el derecho al debido proceso de la sociedad C.P. SUPREMO S.A.S. representada por el señor ANDRES FELIPE TORRES MONTERO, al no realizar la liquidación del valor del

parqueadero del vehículo de placas WNN- 685, conforme la Resolución DESAJBOR21-31 de 14 de enero de 2021, esto es conforme las tarifas establecidas por la Alcaldía de Bogotá D.C..

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la

urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.
- B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.
- C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza

a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente si se tiene en cuenta que la inconformidad del tutelante radica en las tarifas aplicadas por el parqueadero accionado, que en su sentir no corresponden a las legalmente establecidas, toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa como lo es acudir ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL para que verifique el proceder del parqueadero y las tarifas que aplica, pues tal autoridad es la responsable conforme la Ley 769 de 2002, artículo 167.

Además, si los valores y tarifas son las establecidas en las normas, y no las comparte el accionante, puede acudir a las acciones contenciosas, como lo es la acción de nulidad en contra los actos administrativos que las han fijado.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.

Por otra parte, no sobra reiterar que la acción de tutela constituye un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, sin que resulte procedente recurrir a la misma cuando se pretende discutir cuestiones de contenido económico, como lo pretende la parte accionante, más aún cuando tampoco se ha acreditado dentro del proceso que el accionante esté en presencia de un perjuicio irremediable, ni que la actuación que aquí se discute afecte la estabilidad de la sociedad demandante que permitiera establecer la urgencia de la intervención del juez Constitucional, así fuese como mecanismo transitorio.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela promovida por el señor ANDRÉS FELIPE TORRES MONTERO, en representación de C.P. SUPREMO S.A.S., contra COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y la modificación que realizó el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

EAR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9d7505392d572137224513a4efeae1d6d49da43a3c6fb4964356b557b103fa**

Documento generado en 03/02/2022 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>